



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2002 00351 00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: HUGO ANDRÉS AGUILERA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Luego de analizado el presente asunto en Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 09 del 15 de marzo de 2018, y en atención a lo allí decidido por este Tribunal Administrativo, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de redistribución de la condena elevada por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo (fol. 1068, cuaderno 04).

Antecedentes:

Al respecto, se tiene que mediante auto del 3 de agosto de 2016¹, este Despacho asumió conocimiento del presente proceso y ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2015 (fols. 842-878).

Asimismo, para cumplir lo ordenado por la Alta Corporación, se dispuso entre otros, dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo, letra b) del numeral 3º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se recordó que **"la adhesión manifestada con posterioridad a la sentencia, dentro de los 20 días siguientes a la publicación aludida, debe ser tramitada y decidida conjuntamente por el Defensor del Pueblo, mediante acto administrativo, en el que además debe reconocer el pago que le corresponda a cada uno, según los criterios indicados en el fallo, y previa comprobación de los requisitos ya transcritos"** (Resaltado fuera del texto).

También se advirtió a la Defensoría del Pueblo que: *"Solo en el evento en que las solicitudes presentadas supere el estimativo de integrantes del grupo, o para este caso, el monto de las indemnizaciones estimadas en el fallo, se adquiere la competencia judicial para revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, conforme lo indica claramente el inciso tercero de la letra b), numeral 3º, del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, ya citada"*.

Para tal efecto, como a folios 885 a 912 del expediente obraban unas solicitudes de adhesión con posterioridad a la sentencia, se dispuso su remisión a la Defensoría del Pueblo, para que las verificara junto a las que le pudiesen haber presentado

¹ Fol. 921, cuaderno 03

directamente en sus oficinas, a fin de conformar el grupo de adherentes y determinar si las presentadas oportunamente excedían o no el estimativo de la sentencia, para proceder conforme atrás se indicó.

La remisión de documentos ordenada por este Despacho, la hizo secretaria mediante oficio 3440 del 13 de septiembre de 2016 (fol. 1033, C.04), previo desglose según constancia visible a folio 925, C.03.

No obstante, el mismo 13 de septiembre de 2016 se recibió oficio calendado 29 de agosto de tal año, suscrito por la entonces Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, remitiendo unas solicitudes de adherentes que habían sido presentadas directamente ante dicha institución (fols. 926 a 1032, C.04), las que obran en el expediente sin que a la fecha hayan sido devueltas a la Defensoría.

Enterado del contenido del auto calendado el 3 de agosto de 2016, ya descrito, el Secretario General de la Defensoría del Pueblo, expide la Resolución 715 del 16 de mayo de 2017 (fols. 1038-1040, C.04), allegada mediante oficio el día 26 de ese mes y año (fol. 1037 ibídem).

En las consideraciones del mencionado acto administrativo, claramente se indica:

*"Que ante la negativa del Tribunal Administrativo del Meta, de determinar el 2º grupo a indemnizar, el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, procederá a conformarlo, por tratarse de una orden judicial que no pudo ser controvertida dentro de la oportunidad legal, por cuanto no se surtió notificación al Fondo para el efecto, **a pesar de considerar que no es una función propia de la Defensoría del Pueblo a través del F.D.D.I.C.**" (negrilla fuera del texto transcrito)*

(En tal sentido, procede el mencionado funcionario a *"Reconocer, como miembros del segundo grupo de beneficiarios"*, a 8 personas, a quienes ordena notificar la Resolución, y en su artículo quinto dispone que una vez en firme ese acto, se remitirá al Tribunal para que proceda a la redistribución de la condena.

Con posterioridad, mediante oficio recibido el 17 de julio de 2017, se allegó copia de la Resolución 934 del día 5 de ese mismo mes y año, por medio de la cual se corrige la anterior Resolución, puesto que en su parte resolutive se había ordenado remitir al Tribunal Administrativo de Nariño y no al del Meta como corresponde (fols. 1043-1045, C.04).

Mediante oficio 4298 enviado el 15 de noviembre de 2017 (fol. 1065, C.04), el secretario de este Tribunal le reitera al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, con ocasión del artículo quinto del acto

administrativo, atrás mencionado, que "...conforme al fallo de segunda instancia del 29 de octubre del 2015 proferido por el Consejo de Estado y al auto del 03 de agosto de 2016 proferido por esta Corporación, es al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a quien le corresponde el pago de la indemnización individual en los términos ordenados en el fallo de segunda instancia, **y solo en el evento en que las solicitudes presentadas supere el monto de las indemnizaciones estimadas en dicho fallo, se adquiere competencia judicial para revisar la distribución del monto de la condena**". (negrilla fuera del texto).

Nuevamente el 20 de noviembre de 2017 se recibe oficio de la Defensoría del Pueblo allegando copia de la Resolución 715 del 16 de mayo de 2017, corregida mediante Resolución 934 del 5 de julio del mismo año, reiterando la solicitud de proceder a la redistribución de la condena (fols. 1068-1073), razón por la cual mediante oficio 0832 del 14 de febrero de 2018, el secretario de esta corporación en esencia reitera el contenido del oficio 4298 atrás descrito (fol. 1074).

Ahora bien, el 15 de febrero de 2018 ingresa el expediente al Despacho para lo pertinente (fol. 1074 reverso), razón por la cual con fundamento en lo anterior, se solicita a la sala plena analice la posibilidad de provocar colisión de competencia negativa a la Defensoría del Pueblo y ordenar remitir el asunto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para que la dirima. No obstante, en sala plena del pasado 15 de marzo, se decidió devolver nuevamente el asunto, mediante auto de ponente, a la Defensoría reiterando los argumentos ya expuestos en providencia del 3 de agosto de 2016 con la advertencia que de no considerarse competente deberá ser tal institución la que remita el asunto al Consejo de Estado.

Para resolver se considera:

De los anteriores antecedentes, puede colegirse que claramente la postura de este Despacho, ratificada en sala plena administrativa de este Tribunal, frente a la competencia para proferir el **acto administrativo** a fin de: **(i) reconocer el grupo de adherentes a la sentencia de condena, que se presentó oportunamente y (ii) reconocerles a ese grupo de adherentes el pago de la indemnización individual, previa comprobación que cumplen los requisitos exigidos en la sentencia;** radica exclusivamente en el Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo.

Ello no solo porque así lo indica expresamente la norma atrás referenciada y que sirvió de sustento a las órdenes dadas en el auto del pasado 3 de agosto de 2016, sino porque si tales reconocimientos se deben hacer mediante acto administrativo por disposición del propio legislador, no puede concluirse nada distinto a que se trata del ejercicio de funciones administrativas y no jurisdiccionales, lo que resulta razonable

Acción de Grupo
Rad: 50 001.23 31 000 2002 00351 00
Actor: Hugo Andrés Aguilera y otros
Demandado: INVÍAS

dentro de la libertad de configuración legislativa, puesto que se trata simplemente de darle cumplimiento a la orden judicial debidamente determinada en la sentencia condenatoria.

Adicionalmente, cabe citar en este punto que la Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999, se pronunció frente a la inexecutableidad del numeral 3º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, así:

"Consideraciones de la Corte

En primer término, es necesario precisar, que la función de la Defensoría del Pueblo como administradora del "Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos", es recibir el valor total de la indemnización (dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia) y proceder con posterioridad, a pagar las indemnizaciones a quienes integraron el grupo y a cuyo favor se profirió el respectivo fallo. Esto lo reitera el literal e) del artículo 71 de la Ley 472 de 1998 al disponer que será función del citado Fondo, "administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 (sic) numeral 3 de la presente ley". Se observa, que es incorrecta la remisión de este literal al artículo 68, ya que se refiere al artículo 65 de esa Ley.

A juicio de la Corte, en nada quebranta el ordenamiento constitucional, la disposición que asigna al citado Fondo, el recibo, administración y pago a los beneficiarios, de las indemnizaciones individuales decretadas por el juez en virtud de una acción de grupo. Ya se analizó como al Defensor del Pueblo, de conformidad con la Constitución y la Ley (Artt. 282 C.P., Decreto 2591/91 y Ley 24/92), le corresponde en buena parte, la promoción de la defensa de los derechos constitucionales, entre ellos, los colectivos, a través del ejercicio de las acciones consagradas para tal fin.

La Sala no comparte el criterio del actor, en cuanto considera que el beneficiario de la indemnización se perjudica al tener que acudir a la Defensoría del Pueblo a solicitar su pago. Por el contrario, resulta más efectivo, el que una sola entidad dedicada al apoyo de los ciudadanos en la protección de sus derechos, administre esos dineros para efecto de la cancelación de las mencionadas indemnizaciones a los favorecidos. Con seguridad, esta disposición permitirá agilizar esos pagos, pues la norma prevé un trámite muy sencillo para que cada uno de los miembros del grupo reciba la suma correspondiente, que en nada contraría el debido proceso de los afectados, pues con ello se busca esencialmente, facilitar dichos cobros.

Tampoco es cierto que, como lo afirma el demandante, el Fondo se esté beneficiando en detrimento de los derechos de los miembros del grupo, con el recibo y administración de esos dineros, pues es claro que no se trata de una cesión de recursos a una entidad, sino apenas de un encargo, que se asigna a la Defensoría para el control y pago de las mismas, sin menoscabo de los derechos de los favorecidos con la sentencia.

En relación con el cargo formulado en contra del literal b) del numeral 3) del artículo 65, en relación con las solicitudes de pago a interesados que no hubieren intervenido en el proceso, que en criterio del actor desconoce el debido proceso, la Corte reitera lo señalado anteriormente con ocasión del examen del artículo 55 de la Ley demandada.

Con base en lo expuesto, se declarará executable el numeral 3) del artículo 65 de la Ley 472 de 1998."

Siendo ello así, se observa en el *sub judice*, que la Defensoría del Pueblo, aún en desacuerdo, según se infiere del considerando arriba transcrito, solo ha cumplido parcialmente su función, pues se ciñó a lo descrito en el numeral (i), esto es, a reconocer a los miembros adherentes; empero, nada ha decidido frente al reconocimiento del pago de la indemnización individual de cada uno de ellos, función ésta que por supuesto incluye la determinación del valor que corresponde a cada uno, según los criterios y

parámetros dados en la sentencia, y que es lo que permite establecer si se superó o no la estimación hecha en la sentencia.

Incluso, frente a lo que parcialmente ha cumplido, se desconoce si para ello tuvo o no en cuenta las solicitudes de adherentes que remitió a esta corporación y que aparecen a folios 926 a 1032, atrás referenciadas, puesto que si bien algunos de los solicitantes fueron incluidos en la Resolución 715 del 16/05/2017, de sus considerandos no se puede inferir si se tuvo en cuenta la misma documental aquí remitida y de la que se hubiere dejado copia en esa entidad o si la decisión obedeció a otra documentación.

Así las cosas, se dispone remitir previo desglose, al Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo, las solicitudes de adherentes que habían sido presentadas directamente a esa entidad y que fueron recibidas de la misma, a folios 926 a 1032 del expediente, para que en ejercicio de sus competencias administrativas profiera el acto administrativo que corresponda conforme lo que ha omitido, según se indicó en auto del 3 de agosto de 2016 y se reitera en esta providencia.

Asimismo, se le advierte que en el evento de persistir en su postura en cuanto a su falta de competencia para decidir sobre lo descrito en los numerales (i) y (ii) atrás resaltados en negrilla, como se trata de funciones administrativas, lo que ha pretendido endilgar a esta corporación, desde ya se le provoca colisión negativa de competencias, para que remita el asunto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a fin de que se dirima el conflicto, en virtud a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 33 del CCA., adicionado por el artículo 4º de la Ley 954 de 2005, en el evento de considerarse que se trata de un asunto que por estar seguido al proceso judicial iniciado con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tramita por el régimen jurídico anterior (art. 308 de esta ley), o conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del CPACA, en caso de considerarse que se trata de un trámite administrativo independiente indiciado con posterioridad a la vigencia de tal estatuto.

Al remitir el oficio, la secretaría de esta corporación se limitará a adjuntar copia de este auto y del auto del 3 de agosto de 2016, así como enviar las solicitudes de adherencia, según se acaba de indicar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

Resuelve:

Primero: Remitir previo desglose, al Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo, las solicitudes de

Acción de Grupo
Rad: 50 001 23 31 000 2002 00351 00
Actor: Hugo Andrés Aguilera y otros
Demandado: INVÍAS

adherentes obrantes a folios 926 a 1032 del expediente, para los efectos descritos en las consideraciones de este proveído.

Segundo: Advertir al Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo, que en el evento de persistir en su postura en cuanto a su falta de competencia sobre los asuntos determinados en auto del 3 de agosto de 2016 y reiterados en este auto, desde ya se le provoca colisión negativa de competencias, para que remita el asunto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a fin de que se dirima el conflicto, conforme a lo indicado en las consideraciones de este proveído.

Tercero: Al oficio que se remita por secretaría, deberá adjuntarse también copia de este auto y del auto del 3 de agosto de 2016.

Cuarto: Una vez se suscriban las Actas de Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta, llevadas a cabo los días 28 de febrero y 15 de marzo de 2018, el secretario adjuntará al expediente una certificación sobre los puntos tratados por dicho órgano, relacionados con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada